

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	446/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2018-0292- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	MARLENY DIAZ DE CRUZ

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado en el proceso de la referencia, por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que niega la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Le MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARLENY DIAZ DE CRUZ, con el fin que se de orden compulsiva de pago respecto de las costas ordenadas en la sentencia judicial proferida el 20 de agosto del año 2019 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-39-006-2018-00292-00, sentencia que fue objeto de recurso de apelación siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 02 de octubre de 2020.

Mediante decisión interlocutoria del 13 de diciembre de 2021, se decidió librar mandamiento de pago en contra de la señora MARLENY DIAZ CRUZ; por concepto de las costas procesales ordenadas en la sentencias referidas.

Junto con el escrito de demanda, el MINISTERIO DE EDUCACION, solicitó imposición de medidas cautelares, consiste en embargo y secuestro en contra de la persona natural demandada, las mismas que fueron negadas por el despacho, tal como obra en el auto del 13 de diciembre de 2021.

La notificación del auto anterior, se realizó el día 14 de enero de 2022, tal como consta en archivo PDF 009 del expediente digital.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición el día 19 de enero de 2022. (PDF 003 y 004).

CONSIDERACIONES.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

La notificación de la providencia que se recurre, se surtió el día 14 de enero de 2022 (PDF 0), los términos de ejecutoria corrieron conforme el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, venciendo el día 21 de enero y la fecha de interposición del recurso fue el día 14 de marzo; acreditándose así la oportunidad del mismo.

En torno a la procedencia del recurso de reposición subsidio apelación en contra del auto que niega una medida cautelar en proceso ejecutivo, se considera lo siguiente:

El artículo 242 del CPACA, señala que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario” (...).*

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, prescribe en el numeral que también son apelables, *“(…) Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial” (...)* y el párrafo 2, señala que *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.*

Establece a su turno el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario (...) y en torno al recurso de apelación el artículo 321 del C.G.P, señala:

“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (Subrayas fuera de texto) (...)”*

De lo anterior se concluye que el auto que niega una medida cautelar, dentro del proceso ejecutivo, es una providencia judicial que puede ser objeto de recurso de reposición en subsidio apelación ante el superior, más aún si se tiene en cuenta el artículo 322 numeral 2 del artículo 322 del CGP, razón por la cual, se tiene que el recurso formulado por la parte demandante fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos y en por tanto se considera:

En cuanto al recurso de reposición.

Sustenta el recurso de reposición la parte demandante:

“(…)

Respecto a la calidad que ostenta la señora Marleny Diaz de Cruz, es de conocimiento del Despacho que se encuentra pensionada, como quiera que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que origina la ejecución, versó precisamente sobre reparos frente a la pensión que fue reconocida por mi representada a la demandada, en ese sentido, se reitera que tal y como es de conocimiento del despacho, la señora Marleny Diaz de Cruz se encuentra PENSIONADA; ahora bien, respecto al tipo de cuentas bancarias y fondo de cesantías, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, no contemplan especificación alguna que indique que el demandante debe proveerle certeza al juez hasta el punto de especificarle el tipo de cuenta, número de cuenta, entre otros, del demandado; por esta razón en el escrito de medidas cautelares, se solicitó oficiar a las diferentes entidades bancarias, con el fin de lograr obtener información a detalle de los productos financieros con que cuenta la demandada.

(…)”.

Argumentos del Despacho.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, se tiene, que si bien es cierto que el Código General del Proceso, no establece exigencias muy pormenorizadas en torno la información particular sobre los ingresos, bienes o rentas de la personas que fungen como demandadas en un proceso ejecutivo, a fin de proceder la imposición de la medida, también es cierto, que es un deber de las partes cumplir con las cargas procesales impuestas; en el caso particular, se insiste, la medida cautelar solicitada es imprecisa; léase que se solicita embargo de productos financieros a nombre de la señora MARLENY DIAZ CRUZ, sin indicar que tipo de producto financiero y se señala que se comuniqué a las “demás entidades financieras vigiladas por las Superintendencia Financiera” y a la vez se solicita tanto el embargo de mesada pensional como de salario, sin acreditar la condición de empleada o pensionada de la demandante; se ruega embargo de cesantías pero se alega que es una persona pensionada y finalmente ruega el embargo y secuestro de un bien inmueble que no es pormenorizado, sin acreditar el derecho de dominio y posesión de la señora DIAZ CRUZ, no se indica la ubicación del inmueble ni la autoridad competente para realizar el registro de la medida, requisitos básicos y necesarios para comunicar y efectuar la medida al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP.

En consecuencia, con fundamento en lo considerado **NO SE REPONDRA** la decisión de instancia.

En cuanto al recurso de apelación.

Analizada la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega la medida cautelar, y teniendo en cuenta que fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos, corresponde su concesión, tal como lo indica el artículo 323 CGP en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

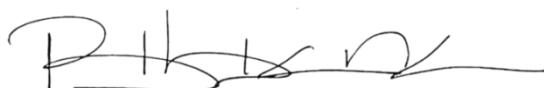
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto 1782 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se decidió negar la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto número 1782 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se decidió negar la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. Por la Secretaría del Despacho, se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para que allí se desate el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 054** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **29/03/2022**
a las 8:00 a.m.

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria